

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL – FAMILIA

ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 190013103006-**2014-00133**-02
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PAOLA ELIZABETH FLORES TEJADA Y OTROS
DEMANDADO: CONFENALCO VALLE Y OTROS

**ASUNTO: DESCORRE DE TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA
PARTE ACTORA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme se acredita en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome en término legal procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de queja interpuesto por la parte actora, frente a la decisión adoptada en audiencia del 19 de febrero de 2021, Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Cabe señalar que, dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado recurso de queja dentro de la audiencia del 19 de febrero del 2021, fijado en Lista de traslado No. 007 el día 10 de marzo de 2025 de modo que, el término para descorrer traslado de dicho escrito transcurre entre el 11 y el 13 de marzo de 2025, por lo que la presentación de este memorial es oportuna.

A. DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA POR LA PARTE ACTORA

Resulta imprescindible recordar que, durante la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 19 de febrero de 2021, la parte accionante procedió a desistir del dictamen pericial a cargo del médico Carlos Cruz, ello debido a que para la fecha mencionada no se encontraba debidamente preparada y disponible dicha prueba. En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a conceder el desistimiento del medio probatorio referido.

A este respecto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del

Proceso, el cual establece:

“(...) Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270. (...)

En tal sentido, el recurso interpuesto por la parte actora deviene en improcedente, en virtud de que el medio de prueba en relación al cual se presentó dicho recurso fue objeto de desistimiento expreso por parte de la misma en el transcurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho desistimiento fue debidamente aceptado por el despacho, toda vez que, el medio de prueba había sido decretado, pero no se había practicado, circunstancia que habilitó la procedencia del desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 175 del C.G.P.

Asimismo, es pertinente señalar que la decisión adoptada por el Juzgado dentro de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, advierte que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante no es procedente en cuanto no se puede seguir a la espera de los profesionales de la salud para que estos intervengan dentro del proceso, generado un retraso injustificado para el desarrollo del proceso, por lo cual el Juzgado resolvió:

“(...)Así las cosas considera este Despacho como lo han solicitado los apoderados de la parte demandada y de las llamadas en garantía que ha de sostener esta decisión ya que no podemos continuar indefinidamente en el tiempo a la espera de que los profesionales de la salud puedan venir cuando a bien les parezca ya que precisamente el CGP en la oralidad ha contemplado que la filosofía del mismo es agotar de manera oportuna administración de justicia y que de esta audiencia e incluso de una sola se agote todo el objeto de una audiencia inicial o de una audiencia de instrucción y juzgamiento concentrada donde incluso en una solo audiencia se puede llegar a dictar fallo. Considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión adoptada y por lo mismo se sostendrá la misma sobre la base del art 327 #2 373 #3 literal d art 78 y 217 que previamente posibilitan y facultan al Juez para adoptar las medidas de rigor.

El Despacho no encuentra que haya lugar a conceder el recurso de apelación ya que las causales son previamente emanadas del art 321 y esta situación jurídica no encaja dentro de los autos apelables ya que no se está negando la práctica de la prueba, por el contrario, en esta audiencia se debía practicar. (...)

En el presente asunto, la parte demandante ha interpuesto un recurso que se debe considerar improcedente, dado que los fundamentos en los cuales se basa dicho recurso carecen de base legal y

procesal. Esto, en cuanto a que, en el momento en que se solicitó la práctica del medio probatorio en la audiencia, no fue posible llevar a cabo la diligencia correspondiente debido a la falta de diligencia por parte de la parte actora al no haber gestionado de manera adecuada la citación del perito, Dr. Carlos Cruz, para que compareciera oportunamente en el proceso.

Es evidente que la omisión es atribuible a la parte demandante en el cumplimiento de sus cargas procesales, la cual fue causa directa de la imposibilidad de practicar la prueba solicitada en la audiencia. Ante esta circunstancia, la parte actora, al verse imposibilitada de realizar la prueba, optó por desistir de la misma, lo cual fue debidamente aceptado por el Despacho.

B. IMPOSIBILIDAD DE REABRIR UNA ETAPA PROCESAL YA CONCLUIDA.

Cabe destacar que en caso de acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, se estaría admitiendo un elemento de prueba que, en realidad, no corresponde al mismo que inicialmente fue solicitado por ella, sino que constituiría una nueva prueba dentro del proceso, desatendiendo a la etapa procesal prevista en el artículo 173 del C.G.P para aportar los medios probatorios durante el desarrollo del proceso, el cual establece:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

En este sentido, al aceptar la incorporación de una nueva prueba a la parte actora, se le estaría otorgando una oportunidad procesal adicional a la establecida en el C.G.P, lo que resulta no solo jurídicamente improcedente, sino que vulneraría el principio de igualdad procesal y el derecho a la defensa de la parte demanda. En efecto, permitir que la parte actora aporte nuevas pruebas en un momento procesal distinto al establecido, cuando ya se ha desistido expresamente de la prueba en cuestión, generaría una clara asimetría entre las partes, afectando el equilibrio procesal, y desvirtuando

el derecho de la contraparte a una defensa efectiva, ya que, se le estaría privando de la posibilidad de contradecir esa nueva prueba dentro del proceso.

Así las cosas, resulta evidente que aceptar una nueva prueba en este contexto carece de fundamento jurídico y contravendría los principios de imparcialidad, igualdad y el derecho de defensa, pilares fundamentales del debido proceso, que deben ser garantizados por el juez en el desarrollo del mismo. Tal como dispone el artículo 4 del Código General del Proceso, el juez debe ejercer los poderes que le otorga el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar la igualdad real y material de las partes, asegurando que el proceso se lleve a cabo den condiciones de equidad y respeto a los derechos fundamentales de las partes.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de queja interpuesto por la parte demandante no tiene sustento alguno y, por lo tanto, no debe prosperar. En consecuencia, corresponde proseguir con el curso del proceso, avanzando a la siguiente fase procesal ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, sin mayores dilaciones, con el objetivo de lograr la pronta resolución del litigio mediante Sentencia

II. PETICIÓN

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito **comedidamente** al Honorable Tribunal **NIEGUE** el recurso de Queja, contra la decisión adoptada en audiencia el 19 de febrero del 2021 que denegó el recurso de apelación de la accionante.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J